

El Acceso a la  
Información Judicial en Chile

Mauricio Gutiérrez Sáez

## **ÍNDICE.**

<b>I) Introducción</b>	<b>3.</b>
<b>II) Normativa aplicable al acceso a la información judicial</b>	<b>11.</b>
<b>A) Normativa Constitucional</b>	<b>11.</b>
<b>B) Normativa Legal</b>	<b>13.</b>
<b>III) Análisis práctico del acceso a la información judicial en Chile</b>	<b>16.</b>
<b>A) La perspectiva de los usuarios del sistema</b>	<b>16.</b>
a) Ante los Tribunales	<b>19.</b>
b) Ante el Ministerio Público	<b>32.</b>
c) Ante la Defensoría Penal Pública	<b>36.</b>
<b>B) La perspectiva de los investigadores del sistema judicial</b>	<b>42.</b>
<b>C) La perspectiva de los medios de comunicación social</b>	<b>46.</b>
<b>IV) Comentario Final</b>	<b>55.</b>

## **I) INTRODUCCIÓN.**

En Latinoamérica, durante la última década, se ha podido advertir un creciente interés por garantizar el acceso a la información pública. Éste se funda en el consenso que existe sobre el rol que ésta juega en la transparencia del funcionamiento del sistema institucional. En efecto, el poner a disposición de la ciudadanía los antecedentes que le permitan evaluar el desempeño de las autoridades es un atributo esencial del sistema democrático. Esto ha llevado a afirmar la existencia del derecho a la publicidad, es decir, el derecho a que los órganos que integran el Estado, sean éstos del campo administrativo, legislativo o judicial, no puedan operar sobre la base del secreto como norma general, porque, a la inversa, lo que respeta y consagra la Constitución es precisamente el concepto de publicidad.<sup>1</sup>

Por esta razón, en el ámbito judicial, las agendas legislativas de varios países latinoamericanos han contemplado iniciativas que buscan transparentar el funcionamiento del Sistema de Justicia.

Es por eso que el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se propusieron evaluar las condiciones de acceso a la información judicial en tres países de la región: Argentina, Chile y Perú.

---

<sup>1</sup> Silva Cimma, Enrique. “Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Principios Fundamentales del Derecho Público y Estado Solidario”, Editorial Jurídica de Chile, 1996.

Para lograr este objetivo, se determinó, en primer lugar, la necesidad de conocer el marco jurídico que en dichas naciones regula la materia.

Luego, entrando en el campo de la observación empírica, se efectuó un análisis del acceso a la información desde la perspectiva de tres grupos estrechamente relacionados con el sistema judicial.

El primero de ellos corresponde a los usuarios del sistema; esto es, el de aquellas personas que envueltas en un conflicto de relevancia jurídica, deben someterse al pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

El segundo de los grupos es el de los investigadores del sistema judicial. Corresponde, esencialmente, a la perspectiva de las organizaciones de la sociedad civil (OSC's) y entidades académicas que, producto de su labor, requieren información sobre diversos aspectos del sistema.

Por último, se contempla la perspectiva de los medios de comunicación social, inclusión que se justifica por la difusión que realizan de la información judicial que concita el interés de la comunidad.

Para reunir los antecedentes sobre el primero de estos grupos – los usuarios del sistema – se diseñó una pauta de investigación sustentada en la observación directa, en distintas dependencias del poder judicial, de los instrumentos o mecanismos de acceso a la información. De esta forma, se evaluó la existencia y calidad del material informativo dirigido a los usuarios, la preparación de los funcionarios destinados a la atención del público y,

frente a la ausencia de material informativo o el desconocimiento del funcionario, la forma en que el usuario común puede acceder efectivamente a los antecedentes requeridos.

En Chile, la selección de las unidades judiciales busca reflejar, de la forma más integral, las diferentes realidades que sobre esta materia presenta el Poder Judicial. En consonancia con este principio, las unidades observadas fueron las siguientes:

a) Unidades pertenecientes al Poder Judicial

1. Tercer Juzgado Civil de Santiago
2. Quinto Juzgado Civil de Santiago
3. Noveno Juzgado Civil de Santiago
4. Decimosegundo Juzgado Civil de Santiago
5. Decimoquinto Juzgado Civil de Santiago
6. Decimoctavo Juzgado Civil de Santiago
7. Primer Juzgado del Crimen de Santiago
8. Segundo Juzgado del Crimen de Santiago
9. Sexto Juzgado del Crimen de Santiago
10. Noveno Juzgado del Crimen de Santiago
11. Decimoctavo Juzgado del Crimen de Santiago
12. Vigésimo primer Juzgado del Crimen de Santiago
13. Vigésimo tercer Juzgado del Crimen de Santiago
14. Vigésimo sexto Juzgado del Crimen de Santiago
15. Vigésimo octavo Juzgado del Crimen de Santiago
16. Trigésimo segundo Juzgado del Crimen de Santiago
17. Cuarto Juzgado de Menores de Santiago

18. Sexto Juzgado Laboral de Santiago
19. Tercer Juzgado de Letras de Talca (Competencia Común)
20. Segundo Juzgado de Menores de Talca
21. Corporación Administrativa del Poder Judicial de Talca
22. Tercer Juzgado Civil de Valparaíso
23. Segundo Juzgado Laboral de Valparaíso
24. Juzgado de Garantía de Valparaíso
25. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso
26. Corporación Administrativa del Poder Judicial de Valparaíso
27. Juzgado de Garantía de San Antonio
28. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio
29. Juzgado de Garantía de Rancagua
30. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua
31. Corte de Apelaciones de Santiago
32. Corte Suprema de la República de Chile

b) Unidades pertenecientes al Ministerio Público

1. Fiscalía de San Antonio
2. Fiscalía de Valparaíso
3. Fiscalía de Rancagua
4. Fiscalía de Talca

c) Unidades pertenecientes a la Defensoría Penal Pública

1. Defensoría Penal de San Antonio
2. Defensoría Penal de Valparaíso
3. Defensoría Penal de Rancagua

Para los grupos restantes (los investigadores y los medios de comunicación social) la recopilación de antecedentes se efectuó mediante entrevistas realizadas, por un miembro del CEJA, a periodistas o investigadores de las distintas entidades seleccionadas para este estudio. En esta línea, se optó por un modelo de entrevista semi-flexible, que en base a una pauta de preguntas relacionadas con el acceso a la información judicial de su interés, le permitiera al entrevistado explayarse sobre otros aspectos vinculados al tema.

En el caso de Chile, las OSC's y entidades académicas consultadas se detallan a continuación:

1. Corporación La Morada - Área Ciudadanía y Derechos Humanos  
(Lorena Frías)
2. Centro de Estudios Públicos (CEP)  
(Lucas Sierra)
3. Centro de Estudios de la Seguridad Ciudadana  
(Hugo Fruhling)
4. Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM)  
(Karin Helmlinger)
5. Comité Pro Defensa Ciudadana  
(Eduardo Yañez)
6. Corporación de Desarrollo No Gubernamental Alerta y Respuesta Contra el Abuso Sexual (ARASI)  
(María Isabel Guerra)

7. Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU)  
(Víctor Espinoza)
8. Corporación de Desarrollo de la Mujer (DOMOS)  
(Luz Rioseco)
9. Fundación Instituto de la Mujer  
(Ximena Zavala)
10. Fundación Terram  
(Marcel Claude)
11. Asociación Nacional de Periodismo (ANP)  
(Carlos Schaerer)
12. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile – Centro de Estudios de la Justicia  
(Luppy Aguirre)
13. Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales - Programa de Derechos Humanos  
(Felipe González)
14. Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales – Programa de Justicia Criminal  
(Andrés Baytelman)
15. Sindicato de Trabajadoras Independientes Ángela Lina  
(Eliana Bentone)
16. Fundación Paz Ciudadana  
(Marta Sandoval)

Por su parte, éstos fueron los medios de comunicación social que participaron en la evaluación:



1. Canal 13  
(Pablo Honorato)
2. Chilevisión  
(Karim Butte)
3. Televisión Nacional de Chile  
(Jorge Abuhadba)
4. El Mercurio  
(Hernán Avalos)
5. El Mercurio On Line  
(Carolina Valenzuela)
6. El Mostrador  
(Jorge Molina)
7. La Firme  
(Cristián Higuera)
8. La Nación  
(Juan Manuel Ugalde)
9. La Segunda  
(René González)
10. La Tercera  
(Héctor Rojas)
11. El Mercurio de Antofagasta  
(Danissa Urrutia)
12. El Centro (Talca)  
(Hernán Espinoza)
13. Radio Agricultura  
(Ricardo Coya)

14. Radio Chilena  
(Erwin Acevedo)
15. Radio Cooperativa  
(Mario Antonio Guzmán)
16. Radio Duna  
(Coni Stipicic)
17. Radio Futuro  
(Fernando Paulsen)
18. Radio Nuevo Mundo  
(Osvaldo Zamorano)
19. Radio Universidad de Chile  
(Hugo Mery)
20. Radio Universo  
(Juan Enrique Benítez)
21. Radio W  
(Elizabeth Bustos)
22. 7+7  
(Ana María Sanhueza)

De esta forma, mediante la novedosa experiencia de evaluar empíricamente el acceso a la información judicial, se pretende generar una primera mirada que aporte a los futuros debates, que sobre esta materia, se llevarán a cabo en los distintos países de nuestra región.

## **II) NORMATIVA APLICABLE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL.**

El facilitar a los ciudadanos el acceso a la información pública se ha erigido como una meta del proceso de modernización del Estado. De esta forma, durante la última década, en Chile, se dictaron diversas leyes que persiguen explicitar este derecho. Sin embargo, estas reformas legales han apuntado, prioritariamente, a regular la actividad de la Administración del Estado. El sistema judicial, por el contrario, no se ha visto afectado por este proceso normativo. Por esta razón, a la hora de analizar el acceso a la información judicial en Chile, partiremos reseñando la manera en que nuestro ordenamiento jurídico lo regula. Sólo tras este necesario paso, nos introduciremos en el campo de la observación empírica que nos permita arribar a conclusiones válidas sobre la materia.

### **A) NORMATIVA CONSTITUCIONAL.**

La Constitución Política de la República de Chile no establece, en términos explícitos, el derecho a recibir información pública.

Sin embargo, nuestros tratadistas coinciden en afirmar su consagración a partir de lo dispuesto en su artículo 19, número 12, inciso primero. En efecto, la norma asegura a todos los ciudadanos la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, de cualquier forma y por cualquier medio.

De esta manera, tal como aseguran Evans de la Cuadra<sup>2</sup>, Cea<sup>3</sup>, y Verdugo, Pfeffer y Nogueira<sup>4</sup> respecto de la libertad de información, los anales consultados prueban que fue entendida con la calidad de supuesto de la libertad de opinión. Y, por su parte, la libertad de información conlleva el derecho a recibir la información y la libertad de difundir o comunicar lo hallado en tales fuentes o que proviene de ellas. En otras palabras, la libertad de informar asegurada a todas las personas por la Constitución asume el reconocimiento y protección del derecho de buscar, transmitir y recibir información.

Por lo demás, esta interpretación es coherente con los tratados internacionales que Chile ha incorporado a su ordenamiento jurídico. Ejemplo de ello es lo que dispone la “Declaración Universal de Derechos Humanos” – cuyo contenido se difunde en la mayoría de nuestros edificios judiciales – que, en su artículo 19, señala que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión” y que “este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. O, análogamente, con lo dispuesto en el artículo 13 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, más conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, que señala que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma

---

<sup>2</sup> Evans de la Cuadra, Enrique. “Los Derechos Constitucionales”, Editorial Jurídica de Chile, 1999.

<sup>3</sup> Cea, José Luis. “Tratado de la Constitución de 1980”, Editorial Jurídica de Chile, 1988.

<sup>4</sup> Verdugo, Mario; Pfeffer, Emilio; y Nogueira, Emilio. “Derecho Constitucional”, Editorial Jurídica de Chile, 1994.

impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección”. Y, por cierto, con lo expresado en el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prescribe que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

En este sentido, cabe concluir que al estar el derecho a recibir información contemplado en la garantía del artículo 19, número 12, de la Constitución, el que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra la privación, perturbación o amenaza del mismo, puede interponer el respectivo recurso de protección.

## B) NORMATIVA LEGAL.

Tal como dijimos, durante la última década se han promulgado distintas leyes que buscan regular el acceso a la información pública. Entre ellas, cabe señalar la N° 19.653 (“Ley sobre Probidad Administrativa”, de diciembre de 1999), el Decreto Supremo N° 26 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (que contiene el “Reglamento sobre el Secreto o Reserva de los Actos y Documentos de la Administración del Estado”, de enero de 2001) y la Ley N° 19.880 (que incide en la materia al regular los procedimientos administrativos de los órganos de la Administración del Estado, publicada en mayo de 2003).

De ellas, la que más directamente regula el acceso a la información pública es la Ley sobre Probidad Administrativa, que por primera vez a partir del 14 de diciembre de 1999, fecha de su entrada en vigencia, establece que “son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial”. En este sentido, la ley consagra el derecho a requerir los antecedentes al jefe del servicio correspondiente, quien en el plazo de 48 horas deberá responder, ya sea entregando la documentación solicitada, o negándola en virtud de alguna de las causales específicas que ameritan su reserva.

En perjuicio de lo anterior, el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no enumera entre sus órganos a los Tribunales de Justicia. Por esta razón, se sostiene, en virtud del texto expreso de la ley, que su ámbito funcional no fue regulado por este proceso evolutivo.

Es por eso que, respecto al poder judicial, el derecho a recibir información se funda sólo en el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales. Esta norma señala que “los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”.

De esta forma, disposiciones cuyo ámbito de aplicación es más restringido, como el artículo 380 del mismo cuerpo legal (que señala la obligación del secretario de dar conocimiento, a cualquier persona que lo requiera, de todos los actos emanados de la Corte o Juzgado); el artículo 289 del nuevo Código de Procedimiento Penal (que establece el derecho de toda persona a un juicio oral y público); o el artículo 2, letra c), de la Resolución

Exenta N° 396 del Ministerio de Justicia (que establece la obligación del defensor de mantener siempre informado al imputado) respaldan el carácter público de la información judicial.

Y otras, como las comprendidas entre los artículos 78 y 80 del Código de Procedimiento Penal vigente en la Región Metropolitana (que fundamenta el secreto de la etapa sumarial); el artículo 756 del Código de Procedimiento Civil (que establece la reserva de los juicios de nulidad de matrimonio y divorcio); o el artículo 8, inciso 4°, de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (que enumera las razones por las cuales se puede mantener en reserva ciertos documentos o antecedentes) se destacan como importantes excepciones al principio de publicidad.

Finalmente, nos parece necesario subrayar que nuestro ordenamiento jurídico, en este ámbito, no contempla un procedimiento específico para acceder a la información. Por lo mismo, en los casos en que es requerida, no existen plazos para su entrega. Y, consecuentemente, no se han establecido recursos, judiciales o administrativos, para los casos en que sea denegada. En este sentido, cabe señalar que al estar el derecho a recibir información contemplado en la garantía del artículo 19, número 12 de la Constitución, su titular estaría habilitado para resguardarlo mediante el recurso de protección. Sin embargo, hasta la fecha no existen antecedentes que tal acción se haya ejercido con este objeto.

### **III) ANÁLISIS PRÁCTICO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL EN CHILE.**

Tal como lo anunciamos, el siguiente paso en nuestra investigación es analizar el acceso a la información judicial en la práctica jurídica. Esto, porque de poco sirve establecer, formalmente, la existencia de este derecho, si la observación empírica nos demuestra la imposibilidad de ejercerlo frente a los entes judiciales.

Por ello, el tópico fue abordado desde la perspectiva de tres grupos que, por diversas razones, suelen ser los más interesados en recibir este tipo de información: los usuarios del sistema, los medios de comunicación social y los investigadores del sistema judicial. El primero de ellos, como señalamos anteriormente, representa la visión de aquellos ciudadanos que, envueltos en un conflicto de relevancia jurídica, requieren el pronunciamiento de un órgano jurisdiccional. Los otros dos, en forma complementaria, representan a aquellos gremios u organizaciones que, dada la naturaleza de su labor, cumplen el rol de difundir la información relevante para la comunidad.

#### **A) LA PERSPECTIVA DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA.**

Por lo general, una persona se ve obligada a interactuar con el sistema judicial para requerir la protección de sus derechos. Sólo frente a esa disyuntiva toma la decisión de encaminarse hacia los edificios en que habita el



poder judicial. Sin embargo, antes de desarrollar los resultados de la observación empírica, hay algunas peculiaridades del sistema judicial chileno que vale la pena referir.

Nuestro sistema de justicia está viviendo momentos cruciales. Una reforma al proceso penal se viene aplicando desde el año 2000, en forma gradual, en las distintas regiones de la nación. En la actualidad, sólo la Región Metropolitana, a la sazón, la más poblada del país, sigue funcionando bajo el alero del viejo sistema.<sup>5</sup> (En su caso, está presupuestado que el 16 de junio del año 2005 se sume al proceso de reforma). Esto ha significado una importante inyección de recursos. De esta forma, en la implementación del nuevo proceso se invertirán cerca de \$ 340 mil millones de pesos en nueva infraestructura, tecnología, recursos humanos y capacitación.<sup>6</sup> Pero, además, se duplicará el presupuesto que el Estado destina periódicamente a la Justicia. Para que el lector lo imagine, la reforma procesal penal es la más importante transformación del aparato estatal chileno en los últimos cien años.<sup>7</sup> Pero esta reforma no es sólo una cuantiosa inversión económica. Es, antes que nada, el deseo de cambiar el rostro de nuestro antiquísimo sistema penal. Entre otras características, de un proceso escrito se evoluciona a uno oral. De uno acompasado a uno rápido. Y, algo crucial en el marco de esta investigación, de un procedimiento generalmente secreto se pasa a uno público. La transparencia – debe decirse con todas sus letras – es una de las premisas fundamentales en que se sustenta este proceso evolutivo. De este modo, dado que en la actualidad existen dos sistemas procesales penales vigentes en el

---

<sup>5</sup> Según cifras del Instituto Nacional de Estadísticas, el número de sus habitantes equivale al 41% de la población del país.

<sup>6</sup> Fuente: Ministerio de Justicia / <http://www.minjusticia.cl/Prioridades/p01.html>

<sup>7</sup> Ibid.

país, a lo largo de este informe podremos observar, en diversas oportunidades, esta dicotomía que manifiesta una parte fundamental de nuestro sistema judicial.

Esto ha incidido en otra característica que conviene precisar. Nos referimos a las diferencias que existen entre las distintas unidades judiciales que conforman el sistema. Como el lector podrá entender, existen enormes diferencias entre el edificio que alberga a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones de Santiago y el que cobija a un par de juzgados de letras de una comuna periférica de la misma ciudad. Pero, además, es posible advertir claras disimilitudes entre el moderno edificio que aglutina a treinta juzgados civiles de la capital y uno que, a pocas cuadras, corresponde a los juzgados de menores. Esta disparidad de caracteres se ha profundizado con la nueva infraestructura aportada por la reforma procesal penal. Así, normalmente, las unidades judiciales – y administrativas – pertenecientes al nuevo sistema se ubican en construcciones pulcras y modernas. Por el contrario, la mayoría de las unidades que todavía funcionan en la Región Metropolitana ocupan deteriorados edificios estatales. Sin perjuicio de lo anterior, podremos advertir que las diferencias estructurales de los distintos recintos no siempre inciden en la calidad de la información que entregan al usuario.

Habiendo advertido estas singularidades, procederemos a revisar, contextualizadamente, los resultados de la observación práctica que se realizó a los recintos de las principales instituciones del sistema de justicia.

En este sentido, se verificaron las condiciones de acceso a la información en las dependencias de tres instituciones: en los juzgados o

tribunales pertenecientes al Poder Judicial; en las unidades de la Defensoría Penal Pública; y en distintas fiscalías del Ministerio Público.

Los resultados los detallamos a continuación.

#### a) ANTE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES

Para el ciudadano, el acceso a la información judicial es imprescindible cuando sus propios derechos han quedado condicionados al dictamen del órgano jurisdiccional. En otras palabras, cuando la posibilidad de ver a un hijo, exigir el pago de una deuda u obtener la libertad personal, dependen de lo que decida el juez. Por eso, en consonancia con las pautas elaboradas para orientar la investigación, dos miembros del CEJA verificaron, de forma independiente, las dependencias de diversos juzgados o tribunales, con el propósito de evaluar los instrumentos o mecanismos de acceso a la información dirigidos a los usuarios.

##### i) El ingreso a los recintos judiciales.

El ingreso a los edificios observados está permitido a cualquier persona que lo haga en el horario de atención.

Además, aquellas personas que sufren algún tipo de discapacidad que les impida subir las escaleras, suelen contar con rampas o ascensores que facilitan su ingreso al juzgado o tribunal. Sin embargo, pudimos constatar que en el 20 % de los recintos observados no existía acceso para minusválidos.

Ahora bien, si el ciudadano desea entrar al edificio que alberga a la Corte de Apelaciones de Santiago y a la Corte Suprema de la Nación, las exigencias son mayores. Además de pasar a través de un detector de metales, su cédula de identidad es retenida en la puerta de entrada. Tampoco, en este caso, es permitido el ingreso de algún bolso o mochila que porte el interesado.

Algo similar pudimos verificar en las dependencias de los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal – ambos funcionales al nuevo proceso penal – en los que también existen detectores de metales. Además, en el 50% de las unidades aludidas en este párrafo, se solicita la cédula de identidad para entrar a las audiencias.

Otra característica que se puede verificar al ingresar a los edificios judiciales es la existencia, en todos los casos, de una oficina de atención al público. Esto, porque en virtud de un Auto Acordado de la Corte Suprema del 5 de diciembre del año 2000, las autoridades judiciales decidieron la implementación, en cada juzgado, de estos módulos de atención. Sin embargo, es difícil que la información disponible satisfaga las inquietudes del ciudadano. Por lo general, ésta se reduce a la indicación de las unidades judiciales que operan en el lugar. En el 75% de los edificios observados es posible encontrar la dirección y fono de algunas instituciones vinculadas al sistema. Especialmente recurrente es la que conduce a la Corporación de Asistencia Judicial o la Fundación para la Asistencia Legal de la Familia, entidades que, como su nombre lo sugiere, deben representar judicialmente a los ciudadanos que gozan del privilegio de pobreza. Sobre este punto, el principal déficit está dado porque el personal dispuesto para atender al público suele desarrollar otras labores en el tribunal. Por ello, la atención la determina

un sistema semanal de turnos que no siempre funciona. De esta forma, nos encontramos con que en un 12 % de los recintos observados esta oficina estaba cerrada por escasez de personal.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que existen edificios judiciales que poseen una buena oficina de atención. Es lo que pudimos apreciar en el 4° Juzgado de Menores de Santiago, en el que además de la información que hemos mencionado, tenían folletos sobre temas relevantes para los usuarios, como la manera de determinar una pensión alimenticia, los derechos laborales que protegen a la mujer embarazada o el procedimiento para solicitar el reconocimiento de paternidad. En esta dirección también se inscribe el edificio que alberga al 3er juzgado civil y 2° juzgado laboral de Valparaíso. En este recinto, el funcionario a cargo puede contactarse con la unidad judicial respectiva a fin de requerir información sobre audiencias o diligencias probatorias en las que el usuario tenga interés. Mejor aún es el diagnóstico de los edificios funcionales al nuevo proceso penal. En estos casos, el recepcionista está capacitado para orientar al público sobre los derechos que puede ejercer; explicar, a *grosso modo*, las características del nuevo procedimiento, e, incluso, entregar información relativa a una causa específica.

Otro aspecto constatado en las visitas es la inexistencia, en la mayoría de los casos, de buenos mapas de orientación. Por lo general, sólo comunican el piso en que se ubican los distintos juzgados. Incluso, en el 30 % de los edificios observados, sólo se enuncian las unidades que éstos abarcan. Escapan a este diagnóstico los recintos vinculados al nuevo proceso penal. Éstos poseen mapas que señalan el lugar específico en que se encuentran las

distintas unidades judiciales, además de señalar el nombre de los jueces, funcionarios administrativos y sus respectivos horarios de atención.

ii) Información sobre datos básicos de jueces, horarios de atenciones y obligaciones de los jueces y funcionarios.

Por lo general, cuando el ciudadano ingresa a la unidad judicial específica en que se tramitará su causa, puede, al fin, obtener este tipo de información. No obstante, tras las visitas efectuadas constatamos que en un 85% de los juzgados o tribunales la información que se entrega es insuficiente. Los datos publicados se limitan al nombre del juez y del secretario, el domicilio de este último (para efecto de entregar escritos) y la cuenta corriente del tribunal. En ningún sitio se menciona la posibilidad de que éstos puedan tener obligaciones. Incluso, en el caso de los magistrados, aparece, *prima facie*, como algo inverosímil. Al interior de sus juzgados son quienes detentan el poder. La sola posibilidad de pedirles algo puede ser interpretada como una falta del respeto exigido. Esto se debe al clima de subordinación que suele existir en nuestros tribunales. Mientras los jueces encarnan la potestad del Estado, los usuarios son simples ciudadanos que quieren ser favorecidos por su pronunciamiento. Por ello, es extraño que éstos se dirijan a los jueces olvidando la relación de dependencia, que frente a sus derechos, tienen respecto a ellos.

Respecto a los funcionarios subalternos, suele señalarse su nombre y el cargo que ocupa, pero tampoco se detallan las obligaciones que debe observar en su ejercicio.

iii) Información sobre los derechos de los usuarios.

Consecuente con la omisión de las obligaciones que deben observar los jueces y sus subalternos, pudimos observar que en los juzgados o tribunales específicos, tal como ocurre al ingreso de los edificios del poder judicial, no existe información relativa a los derechos de los usuarios. En efecto, en más del 80 % de las unidades observadas se llegó a tal conclusión. Pero no es sólo esta información la que se extraña. Otras de carácter más general, como aquella referida a la condición genérica de las personas frente a los tribunales, tampoco existe. Sobre este punto, sólo fue posible hallar, en diversas unidades judiciales, un afiche con la “Declaración Universal de Derechos Humanos”.

En el caso de las unidades con competencia criminal de la Región Metropolitana el diagnóstico es idéntico. En ningún juzgado fue posible hallar un afiche o folleto que enunciara los derechos con que cuentan las víctimas o imputados.

Sólo en los tribunales funcionales al nuevo proceso penal hallamos información relativa a este punto. Incluso, en todos ellos, los afiches contenían dibujos que intentaban graficar su contenido. En esta dirección, cabe destacar la información que se entrega en el Juzgado de Garantía de Rancagua, donde, entre otros materiales informativos, se ofrecen cinco folletos que, en un lenguaje perfectamente asequible, exponen distintos aspectos vinculados al nuevo sistema.

iv) Acceso al mesón de entrada.

Por lo general, el mesón de entrada de los distintos juzgados se ha constituido en un verdadero módulo de atención al público. Esto ocurre porque en este lugar se ingresan los escritos al tribunal. Además, en la misma barra se puede revisar el expediente en el que se sustancia el proceso. De hecho, en un 15 % de las unidades visitadas el mesón contaba con ventanillas diferenciadas para el ingreso de escritos y la consulta del expediente.

v) Acceso al estado diario.

Si el usuario quiere saber si en el proceso se ha dictado alguna resolución sin consultar el expediente, debe informarse a través del estado diario. Este sistema de notificación, en el 57 % de los casos, contaba con un soporte computacional complementado con un archivo que contenía las copias de los escritos presentados por la contraparte. Sin embargo, en más del 15 % de las unidades judiciales, verificamos que la información estaba atrasada en varios días. Incluso, en una cifra similar, representativa de los juzgados del crimen de la Región Metropolitana, no estaba en funcionamiento este sistema de notificación.

vi) Acceso a las salas de audiencia.

Pasado el tiempo, es habitual que el usuario quiera saber la evolución de su caso. Esto es especialmente evidente cuando, por falta de los medios económicos que le permitan costear un abogado, debe ser representado por un postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, institución que no



siempre ofrece una buena atención. En estos casos, el usuario se ve en la necesidad de hablar directamente con el funcionario encargado de la tramitación de la causa – el que suele desempeñar su labor en la sala de audiencias u otra afín – para conocer detalles del proceso. Pese a esto, pudimos observar que en el 84 % de los edificios observados el acceso a las salas de audiencias estaba prohibido. Una placa ubicada sobre la puerta así lo indicaba. Esta restricción, si bien tiene su fundamento, (el que los funcionarios realicen su labor sin interrupciones), condena al usuario, sobre todo en aquellos casos en que carece de una buena asistencia jurídica, a mantenerse ignorante respecto a su caso.

Distinta es la evaluación de las unidades vinculadas al nuevo proceso penal. En estas locaciones, la sala de audiencias es el lugar en que se realizan las audiencias de garantía y el juicio oral. Así, en la totalidad de los juzgados o tribunales visitados, pudimos presenciar, sin ningún tipo de inconvenientes, las audiencias que se estaban desarrollando en ese momento. No obstante, es de conocimiento general que algunos jueces de garantía han impedido el acceso al público en determinados casos, práctica que va en contra de las bases mismas de la reforma efectuada.

#### vii) Acceso al funcionario en los horarios de consulta.

Para subsanar esta situación, junto a la regla general que impide el ingreso a la sala de audiencias, se han establecido horarios en los que el usuario puede efectuar consultas al proveedor. Sin embargo, constatamos que ocasionalmente se priva de este derecho al interesado. Esto se debe a que en más de una oportunidad los funcionarios contestan, displicentemente, que

sobre determinado caso “no hay novedades”. O, con suma frecuencia, ocurre que el actuario, por estar tomando un comparendo o declaración, no atiende las consultas del público.

Distinto es el problema de las causas penales que se tramitan en la Región Metropolitana. En estos casos, en virtud del carácter secreto que para todas las partes tiene la etapa de investigación, al interesado se le deniega cualquier información sobre el proceso. Esto alcanza ribetes dramáticos para aquellas personas que se encuentran en calidad de imputadas o, eventualmente, privadas de su libertad. En estos casos, propios del imaginario kafkiano, al ciudadano se le oculta cualquier aspecto de la investigación. Con ello, al no saber detalladamente de qué se le acusa, se limitan sus posibilidades de defensa. Más tarde, el mismo juez que ha impulsado la investigación es el encargado de valorar las pruebas con el objeto de arribar a un juicio que, necesariamente, deberá absolver o condenar a un sujeto que ha tenido escasas posibilidades de probar su verdad.

Ahora bien, en aquellos casos excepcionales en que al usuario se le permite conocer el sumario o que, por tratarse de otra materia, tiene la posibilidad de obtener información sobre su caso, constatamos que distintos caracteres de nuestros funcionarios judiciales obstaculizan la concreción de este objetivo. Un primer factor que influye es la falta de preparación de algunos funcionarios del poder judicial. Ello, porque en una buena proporción se trata de personas que sólo cuentan con formación escolar. Esto trasunta en un desconocimiento de aspectos jurídicos fundamentales. Pero, en los peores casos, se manifiesta en un abuso de su supuesta autoridad. De esta forma,

basándose en el deber de custodiar el expediente, en reiteradas oportunidades impiden el acceso a información relevante.

Otro problema, vinculado con la falta de una cultura de apertura, es que en muchos casos, pese a permitir el acceso a la información, ésta se entrega en un lenguaje técnico que impide su adecuada comprensión. Éste es uno de los obstáculos más importantes a la hora de acceder a la información judicial. La gente no entiende lo que se le está diciendo. No conocen el significado de los tecnicismos. Por eso, a la larga, se forman la impresión que el sistema judicial es una tierra en que sus principales habitantes – jueces, funcionarios y abogados – se comunican en un idioma distinto al habitual.

viii) Publicación de las audiencias o alegatos.

Otro aspecto analizado fue la publicación de las audiencias en que se debe rendir la prueba. En general, salvo en el caso de los procedimientos penales que se sustancian en la Región Metropolitana, las partes tienen el pleno derecho a asistir a las audiencias probatorias. Sin embargo, pudimos comprobar que en más del 33 % de las unidades judiciales esta información no se publica. Simplemente, el día y hora fijada para el comparendo se llaman a las partes “a viva voz”. Esta omisión es gravísima, porque en aquellos casos en que el usuario es patrocinado por un profesional poco diligente, no tiene la posibilidad de conocer la realización de esta actuación fundamental.

Por otra parte, tal como adelantamos en el párrafo anterior, en los procesos criminales seguidos en la Región Metropolitana la etapa de investigación es secreta. Por ende, la verificación de cualquier diligencia

probatoria, incluido el interrogatorio de las víctimas, los imputados o los testigos, se mantiene clandestina. De esta forma, no sólo a las partes se le priva de la posibilidad de fiscalizar la labor jurisdiccional, sino que a la comunidad entera en aquellos casos de conmoción pública.

Esta situación ha cambiado en el contexto del nuevo proceso penal. En efecto, en estas unidades es posible obtener, con la debida antelación, una lista que señala las audiencias programadas. Además, esta información puede ser obtenida acudiendo a la unidad respectiva o por vía telefónica.

Respecto a los alegatos que se efectúan frente a la Corte de Apelaciones – o Suprema en su caso – la publicación de su acontecimiento se hace con la debida antelación. Por lo general, en los alegatos se solicita al tribunal superior que revoque o confirme una resolución de un juzgado de inferior jerarquía. Por ello, en un lugar visible, se anuncian las causas que se alegarán durante la semana. La información comprende el nombre del relator, la sala que fallará en segunda instancia y el orden en que se escuchará a los abogados.

ix) Acceso a las resoluciones en un plazo razonable.

El acceso a las resoluciones que dicta el magistrado, por lo general, se efectúa rápidamente. Esto, en parte, se debe a lo preceptuado en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, que señala que las resoluciones judiciales sólo producen efecto una vez notificadas. En este sentido, el usuario puede acceder a este tipo de información cuando el receptor judicial – u otro

funcionario *ad hoc* – le comunica la resolución judicial que, por lo general, dice relación con alguna circunstancia del juicio.

Esto no ocurre en materia criminal. Tal como hemos podido apreciar, en virtud del antiguo proceso penal (aún vigente en la capital del país) las partes no siempre tienen conocimiento de las resoluciones que ha dictado el tribunal.

x) Información sobre los detenidos.

Algo parecido ocurre con la información de los detenidos; es decir, aquellas personas que se encuentran momentáneamente privadas de su libertad por existir fundadas sospechas de su participación en un delito. En este sentido, detectamos que en más de un 40 % de los juzgados criminales visitados existen diversos obstáculos para conocer detalles sobre su estado. Por ejemplo, el horario establecido para este efecto es excepcionalmente estrecho (suele ser de una hora). En otros, es necesario hablar directamente con el actuario, pese a que un 7 % de estos funcionarios sólo accede a conversar con abogados. Por último, la información que se entrega en la mayoría de las unidades, se restringe a si, en ese momento, la persona detenida se halla declarando.

Como a esta altura el lector podrá intuir, esta situación ha cambiado con la puesta en marcha del nuevo proceso penal. De esta forma, esta información se puede obtener, generalmente, en la defensoría penal o en el juzgado de garantía.

Respecto a este punto, cabe destacar que en el Juzgado de Garantía de Rancagua existe un folleto que le explica al usuario qué hacer, justamente, cuando una persona se encuentra detenida.

xi) Información sobre la forma de presentar el habeas corpus.

El recurso de amparo – nombre que se le da al habeas corpus en Chile – tiene por objeto el reestablecimiento del imperio jurídico en los casos en que una persona ha sido detenida, arrestada o presa con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Tras nuestra inspección a la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones de Santiago, pudimos constatar que pese a la importancia de esta acción constitucional, la información no se entrega en la forma ideal. Y como hemos denunciado con anterioridad, esto no se debe tanto a la escasez de la misma – que reseña el fundamento del recurso, los documentos necesarios y el horario para su presentación – sino al lenguaje técnico–jurídico en que se comunica la información. Por cierto, esto es especialmente cuestionable en un caso en que la ley autoriza a actuar sin el patrocinio de un abogado. Incluso, dentro del carácter informal del recurso de amparo, cabe destacar que puede ser deducido por un tercero en nombre de la persona afectada, sea concurriendo a la Corte de Apelaciones respectiva o por vía telefónica.

Cabe señalar que el nuevo Código de Procedimiento Penal establece un Recurso de Amparo Especial, el que puede ser deducido por el afectado, o cualquier persona a su nombre, ante el respectivo juez de garantía. Sin

embargo, hasta la fecha, no se había presentado este recurso en las unidades visitadas.

xii) Información sobre la realización de trámites simples.

Esta denominación se asigna a aquellos trámites que – como la obtención de una fotocopia – no requieren de una mayor elaboración para su concreción.

Al respecto, pudimos constatar que el 80% de las unidades observadas entregaba información sobre este tipo de diligencias. Por ejemplo, la mayoría de los juzgados indicaba el horario en que se giran los cheques que mantiene en custodia. O, en diversos casos, se entrega algún tipo de información relativa a la obtención de fotocopias, sea su valor o la necesidad – o no – de solicitarlas por medio de un escrito judicial.

Para otros trámites, como la devolución de licencias de conducir, fue posible hallar, en algunos juzgados del crimen de la Región Metropolitana, escritos tipos para su redacción.

xiii) Información sobre procedimientos de quejas en contra de la atención de los funcionarios.

Por último, para el caso que el usuario quiera efectuar una queja en contra de algún funcionario de la unidad judicial, encontramos que en casi la totalidad de ellas se había dispuesto un buzón para reclamos y sugerencias.

Sin embargo, en más del 90 % de los casos no estaba disponible el formulario en que debe redactarse el reclamo.

#### b) ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es el organismo que, en virtud de lo expresado por el artículo 80 A de la Constitución Política de la República, tiene la función de dirigir, en forma exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible o la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma que prescribe la ley.

Su creación ha permitido separar la investigación de los hechos constitutivos de delito de la labor jurisdiccional.

Para su evaluación, habida cuenta que el nuevo proceso penal aún no empieza a regir en la Región Metropolitana, se visitaron las dependencias del Ministerio Público de San Antonio (V región), Valparaíso (V región), Rancagua (VI región) y Talca (VII región).

#### i) Información sobre los derechos de las víctimas

En el 75% de las fiscalías observadas existían afiches que informaban sobre este punto. Además, las unidades de San Antonio y Valparaíso disponían de folletos que detallaban la materia. Sólo en la unidad de Talca se omitía este tipo de información.



## ii) Información sobre los derechos de los testigos

Para el Ministerio Público, la atención y protección de los testigos de delitos es una tarea complementaria a la de persecución criminal. Es por eso que su estructura administrativa contempla una División Nacional de Atención a Víctimas y Testigos. Al respecto, en la página del Ministerio Público es posible encontrar abundante información dirigida a estos terceros. Además, en la totalidad de las fiscalías visitadas se difundía información de su interés. Incluso, en las unidades de San Antonio y Valparaíso (ambas ubicadas en la V región) ofrecían un tríptico que detallaba los principales derechos vinculados a su rol procesal.

Por otra parte, en torno a la figura del testigo se está generando un debate que es necesario comentar. Dice relación con la pretensión explícita del Ministerio Público de extender la reserva judicial de la identidad de testigos a los delitos comunes. Actualmente, nuestro legislador sólo permite esa medida en los procesos por tráfico de estupefacientes, lavado de dinero o delitos terroristas. Esto se debe a que en estos casos es común enfrentarse a grupos criminales que, dado su alto nivel de organización, pueden agredir, física o psicológicamente, a los testigos que declaren en su contra. Sin embargo, a juicio del Ministerio Público esta posibilidad debería contemplarse en todos los casos en que se den “los supuestos de proporcionalidad y necesidad que permiten la aplicación de la reserva de identidad”.<sup>8</sup> Funda esta pretensión en que los testigos, como todas las personas naturales, tienen derechos constitucionales – a la vida, a la integridad y a la seguridad – que la misma

---

<sup>8</sup> Villa, Diego. “Reserva de identidad en delitos comunes. Fallo de recurso de nulidad en caso RUC N° 0200070382-9”, en Boletín del Ministerio Público N° 18 / [www.ministeriopublico.cl](http://www.ministeriopublico.cl)

Carta Fundamental le ordena proteger. Además, existen actualmente normas legales que autorizan al Ministerio Público y a los tribunales a brindar medidas de protección a favor de los derechos fundamentales de víctimas y testigos.<sup>9</sup>

El problema es que a juicio de la Defensoría Penal, mantener en reserva la identidad de un testigo implica una afección del derecho a la defensa procesal, con lo que, de paso, se vulnera el derecho constitucional al debido proceso. Lo anterior, “puesto que el defensor no sabe quién es el testigo y tampoco puede efectuar preguntas destinadas a la averiguación de dicha información, por lo que no podría cuestionar los vínculos que éste eventualmente tenga con la víctima o los intereses que podrían llevarlo a declarar a favor de la acusación”.<sup>10</sup>

Aún cuando el Ministerio Público, en atención al texto expreso de la ley, se ha abstenido de llevar esta controversia a los tribunales, la reciente publicación del artículo “Reserva judicial de identidad en delitos comunes” en el Boletín del Ministerio Público N° 18, de marzo del año 2004, parece reflejar su política institucional frente a este conflicto de derechos constitucionales.

### iii) Información sobre los derechos de los imputados

En ninguna de las fiscalías visitadas se encontró esta información. Sin embargo, cabe señalar que en tres de ellas se difundían los derechos del

---

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Ibid.

detenido. Además, las unidades de San Antonio y Valparaíso (ambas ubicadas en la V región) ofrecían un tríptico que, entre otros aspectos, mencionaban los principales derechos de los testigos. Por ejemplo, en relación al imputado, la posibilidad de “abstenerse de declarar en contra de su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, guardador, adoptante o adoptado”.

iv) Información sobre datos básicos de fiscales, horarios de atención y obligaciones de los fiscales y funcionarios.

En las unidades observadas sólo fue posible obtener algunos datos básicos de los fiscales y los horarios de atención, que para los distintos trámites, se habían establecido. De esta forma, se comunicaban los horarios para realizar denuncias, aportar medios probatorios y entrevistarse con los fiscales. Sin embargo, tal como nos había tocado observar en las dependencias de los tribunales ordinarios de justicia, no existía información sobre las obligaciones de los fiscales o el resto de los funcionarios.

v) Acceso a las mesas de entradas o informes.

Al respecto, pudimos constatar que en las fiscalías visitadas se podía obtener buena parte de la información que, por lo general, es relevante para el usuario. Esto, porque en virtud del artículo 182, inciso 2º, del nuevo Código Procesal Penal, el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial. Obviamente, dada la naturaleza de esta información, su requerimiento debe efectuársele al respectivo fiscal asignado al caso. Por ello, es necesario

solicitar una entrevista para efectuar el estudio de los antecedentes. Sin embargo, se debe tener presente que el mismo artículo, en su inciso 3°, autoriza al fiscal para disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a 40 días para el mantenimiento del secreto. En la práctica, estos registros o documentos reservados se guardan en una carpeta secreta que es adosada a la principal.

vi) Información sobre procedimientos de quejas en contra de la atención de los funcionarios.

Denotando las semejanzas que pueden existir entre el ministerio público y los tribunales de justicia, para este tipo de procedimiento se había dispuesto el mismo buzón de “reclamos y sugerencias”. Y tal como había sucedido en la mayoría de las unidades judiciales, los formularios en que debe transcribirse el reclamo brillaban por su ausencia.

### c) ANTE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA.

En el contexto de la reforma al proceso penal, correlativamente a la creación del Ministerio Público se estableció la Defensoría Penal Pública. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.718, este organismo tiene por finalidad “proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de

garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado”.

Por ende, el defensor debe resguardar lealmente, y en todo momento, los intereses del imputado, desde el inicio del procedimiento dirigido en su contra hasta su completa terminación, proporcionando una asesoría jurídica adecuada al caso.

Dado que el nuevo proceso penal aún no empieza a regir en la Región Metropolitana, las observaciones que a continuación se detallan corresponden a las defensorías penales de San Antonio (V región), Valparaíso (V región) y Rancagua (VI región).

i) Información sobre los derechos de los imputados.

En ninguna de las unidades observadas se difundía esta información. Además, se debe señalar que los recepcionistas no se hallaban capacitados para contestar las preguntas, que sobre este tópico, les formularon los observadores del CEJA.

Relacionado con este punto se ha dado un importante debate en el ámbito del acceso a la información judicial. Nos referimos a la posibilidad que se mantenga en reserva, durante el desarrollo del procedimiento, la identidad del imputado.

La Defensoría ha fundado esta solicitud en la presunción de inocencia; esto es, el derecho que tiene toda persona a no ser tratada como culpable ni

tratada como tal mientras no sea condenada por una sentencia judicial. Este derecho es contemplado en el artículo 19 N° 3° inciso 6° de la Constitución, el que prescribe que “la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”. Es así, que los integrantes de la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980 dejaron constancia del carácter fundamental, que en la práctica jurídica, debía darse a este principio.

Además, esta postura encontraría sustento en el artículo 289 del nuevo Código Procesal Penal, el que autoriza al tribunal para disponer, “*a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley: a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia; b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio*”. El Ministerio Público rechaza tal fundamento arguyendo que esta disposición se ubica en el Título III del nuevo Código Procesal Penal, dedicado al Juicio Oral, razón por la cual esta medida no puede ser adoptada por un Juez de Garantía. Sin embargo, la Defensoría Penal lo utiliza en atención a que en la génesis del nuevo código se precisó que si bien uno de sus ejes es la publicidad, ésta es creciente a medida que avanza el proceso. Por eso, según Pfeffer, se pueden advertir tres etapas. Una de mayor restricción en la publicidad del proceso, correspondiente al inicio de la investigación. Luego una intermedia, en la que la información se amplía a medida que el

procedimiento avanza y la convicción sobre la comisión del delito y sus partícipes se asienta. Hasta, finalmente, llegar al juicio oral, que es la etapa de mayor publicidad.<sup>11</sup> Por eso – sostiene la Defensoría – si la ley autoriza al tribunal del juicio oral a impedir el acceso del público a la audiencia como medida para proteger el honor del imputado, con mayor razón debe entenderse que el juez de garantía está facultado para decretar la reserva del nombre del imputado en una fase del juicio que, por su carácter incipiente, justifica una mayor prudencia en la difusión de ciertos antecedentes.

Por su parte, el Ministerio Público se ha manifestado contrario a la adopción de esta medida – mantener en reserva la identidad del imputado – por considerarla agravante de la libertad de informar que como todas las personas, naturales o jurídicas, poseen los fiscales y los medios de comunicación. Por esta razón, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, mediante Oficio N° 604/03, de 19 de diciembre de 2003, ordenó que frente a la prohibición de informar la identidad de un imputado los fiscales deben interponer el respectivo recurso de protección y apoyar, en todos los casos, los que presenten los medios de comunicación.

Frente a este conflicto de derechos los jueces de garantía han actuado casuísticamente; es decir, han aceptado – o rechazado – la solicitud de mantener en reserva la identidad del imputado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso.

---

<sup>11</sup> Pfeffer, Emilio. "Código Procesal Penal Anotado y Concordado", Editorial Jurídica de Chile, 2001.

ii) Información sobre los derechos de las personas detenidas.

Únicamente en la sede de Valparaíso existía un afiche que desarrollaba esta materia.

Al respecto, cabe señalar que en los recintos de la Defensoría Penal Pública se constató escasa preocupación por difundir la información relevante para los usuarios. Salvo el afiche mencionado en el párrafo anterior, no fue posible encontrar materiales que contuvieran información referida al sistema judicial.

iii) Información sobre la manera de solicitar un defensor público, costos y/o la posibilidad de litigar sin gastos.

En las unidades visitadas tampoco existía material que reseñara esta información. Sin embargo, los recepcionistas se hallaban preparados para orientar al usuario sobre este punto.

En este sentido, debemos recordar que desde una perspectiva garantística, el Estado requiere la defensa como condición de legitimidad de la sentencia penal. Por ello, el modelo de defensa contempla un sistema de copago en base a aranceles diferenciados. “De esta suerte, toda persona – rica o pobre – tiene derecho a ser atendida por los defensores públicos, pero no todos lo serán gratuitamente: el imputado debe pagar un arancel dependiente de su capacidad de pago”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Baytelman, Andrés; y Duce, Mauricio. “Evaluación De La Reforma Procesal Penal: Estado De Una Reforma En Marcha”, Centro De Estudios de la Justicia de las Américas – Universidad Diego Portales, 2003.



iv) Información sobre datos básicos de los defensores, horarios de atención y obligaciones de los defensores y funcionarios.

Este tipo de información tampoco se difunde adecuadamente. Lo único que se señala es el horario en que funciona la defensoría. Los nombres de los defensores, al igual que sus horarios de atención, deben ser consultados expresamente a la funcionaria que atiende al público. Por lo demás, frente a nuestra consulta relativa a las obligaciones que deben observar los defensores y funcionarios, se nos sugirió preguntarle directamente al defensor local.

v) Acceso a las mesas de entradas o informes.

Si bien no se exigen requisitos para ingresar a la defensoría, la información que se puede obtener sobre los casos específicos es escasa. Por lo general, para acceder a este tipo de antecedentes se debe solicitar una entrevista con el defensor o concurrir al juzgado o tribunal competente.

vi) Información sobre los detenidos.

Para obtener esta información los familiares del detenido deben solicitar una entrevista con el defensor.

vii) Información sobre cómo presentar un habeas corpus.

En las defensorías visitadas no se ofrecía información sobre este punto. Esto se debe, en parte, a que si una persona es detenida el fiscal tiene la

obligación de informárselo inmediatamente al juez de garantía, para que éste, en un plazo que no puede superar las 24 horas desde que el imputado fue privado de su libertad, lleve a efecto la audiencia de control de la detención.

viii) Información sobre la manera de proceder si el defensor no cumple bien su labor.

En las defensorías penales visitadas no fue posible acceder a este tipo de información. De partida, no está tratada en ningún afiche o folleto dirigido a los usuarios. Pero, además, los funcionarios encargados de atender al público reconocieron no saber el procedimiento aplicable en este caso.

ix) Información sobre procedimientos de quejas en contra de la atención de los funcionarios.

En el caso de la defensoría, pudimos constatar que el habitual buzón de reclamos y sugerencias había sido reemplazado por un libro igualmente nominado. Sin embargo, no se indicaban plazos para una eventual respuesta al reclamo ni un procedimiento establecido para tales efectos.

## B) LA PERSPECTIVA DE LOS INVESTIGADORES DEL SISTEMA JUDICIAL

Otra de las aristas de nuestro estudio dice relación con la forma en que los investigadores del sistema judicial (OSC's y entidades académicas) pueden acceder a la información judicial de su interés. Esto se debe a que, dentro de

sus actividades, suelen cumplir un rol de difusión de aquellos antecedentes que, por lo general, se vinculan con el funcionamiento y/o administración de este sistema.

En esta línea, entrevistamos a representantes de trece organizaciones no gubernamentales y académicas con el objeto de conocer su experiencia en el acceso a la información judicial. Varias de ellas centran sus estudios en el ámbito jurídico, mientras que otras se han vinculado, activa o pasivamente, con la administración de justicia.

i) Información presupuestaria.

Al respecto, no parece ser este ámbito de la información el que más interesa a los organismos consultados. En efecto, sólo dos de ellos señalaron haberlo requerido a la Administración de Justicia. Frente a tal anhelo, ambas entidades sufrieron obstáculos para su obtención. En primer lugar, coincidieron en advertir la desconfianza con que los funcionarios judiciales reaccionaron frente a su solicitud. Y, en segundo lugar, que la información que, al fin y al cabo, obtuvieron, era superficial. Incluso, una de las organizaciones terminó accediendo a la información requerida mediante un estudio de otra entidad académica.

ii) Información sobre el funcionamiento del poder judicial.

En este caso el diagnóstico es similar al anterior. Ninguna de las organizaciones consultadas había requerido información sobre este punto. Al respecto, la página web del poder judicial detalla la composición de las

distintas salas de las cortes. Además, en algunos edificios judiciales es posible encontrar vastos afiches que grafican la organización jerárquica del poder judicial.

iii) Información sobre estadísticas judiciales.

Este tipo de información había sido solicitada por el 55% de las OSC's. De ellas, una la había obtenido mediante el anuario del poder judicial. Otras, en cambio, habían tenido que recurrir a terceros, como la Vicaría de la Solidaridad o la Corporación de Asistencia Judicial. De hecho, la mayoría de las entidades consultadas señalaron que las estadísticas que necesitaban no estaban disponibles. Otra denunció inexactitudes en la información. Por último, cabe señalar que la única estadística publicada en la página web del poder judicial es la relativa a las causas ingresadas–terminadas del año 2001.

iv) Información sobre resoluciones judiciales.

Respecto a este punto, la mayoría de las organizaciones consultadas considera problemático acceder a las resoluciones judiciales. Según explican, “sin la asesoría de un abogado es complejo indagar en la labor jurisdiccional”. En este sentido, el principal obstáculo sigue siendo el lenguaje técnico propio del ámbito jurídico. Este factor dificulta, en primer lugar, la adecuada comunicación con los funcionarios judiciales que deben facilitar los antecedentes. Y, en segundo lugar, obstruye la correcta interpretación del contenido de la resolución judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, la representante de una de las OSC's seleccionadas tenía una opinión distinta a la señalada. Para ella, con un poco de voluntad, es perfectamente posible comunicarse con los funcionarios judiciales. Al respecto, nos señaló que su organización mantiene una relación de cooperación bastante fluida con el Poder Judicial. Incluso, hace algunos años, suscribió un convenio con la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de simplificar el proceso de entrega de la información, que para diversos fines, suelen requerir de este órgano del Estado.

v) Entrevistas con funcionarios judiciales.

El 70% de las organizaciones consultadas tampoco considera fácil obtener una entrevista con un magistrado. En este sentido, recalcaron que la mayoría de ellos concede las entrevistas a discreción. De esta forma, es relativamente sencillo obtenerla si se es abogado. Por el contrario, para aquellos que no lo son, la tarea es ardua. Así, uno de los investigadores consultados sufrió diversos obstáculos para conseguir una entrevista. Luego, al momento de realizarla, el magistrado respondió a sus preguntas en forma evasiva. En otro caso, ligado a una entidad que representa a las trabajadoras sexuales, nos señalaron que pese a haber solicitado una entrevista en innumerables oportunidades - incluso como respuesta a notorios episodios de discriminación - ésta jamás les ha sido concedida.

Por ende, tras haber indagado en la relación que existe entre las organizaciones de la sociedad civil y el acceso a la información judicial, nos encontramos con que la gran mayoría de ellas ha declinado solicitarla por carecer de la asistencia jurídica necesaria. Ello corrobora que el carácter

técnico del lenguaje judicial sigue siendo un importante obstáculo para acceder al contenido de la información. Dicho en otros términos, pudiendo en algunas oportunidades conseguirla, se renuncia a hacerlo por la incapacidad de comprender el lenguaje en que se expresa la información.

### C) LA PERSPECTIVA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Finalmente, en el contexto de nuestra investigación, es necesario abordar el tema desde la óptica periodística. En general, estos profesionales indagan en aquellas aristas del sistema judicial que permanecen ocultas, por alguna u otra razón, a los ojos del ciudadano. Además, suelen abordar aquellos casos judiciales que involucran a figuras públicas o que, por la naturaleza de los hechos, han generado una gran conmoción social. Esto ha llevado a que en Chile – como en muchas otras partes del mundo – los medios de comunicación se hayan erigido en fiscalizadores del Poder Judicial. Así, es habitual presenciar en los pasillos de los tribunales a un grupo de periodistas interrogar a los jueces sobre hechos que despiertan el interés social.

En este contexto, la relación entre el Poder Judicial y los medios de comunicación social no ha estado exenta de conflictos. Uno de los casos más bullados de la última década ocurrió en abril de 1999, cuando el ex Presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán, ordenó la detención de la periodista Alejandra Matus por el contenido presuntamente difamatorio de su obra, *El libro negro de la justicia chilena*. El día de la publicación del libro, ordenó la incautación de todas las copias de conformidad con el artículo 16 de la

entonces vigente Ley de Seguridad del Estado, que permitía a los jueces ordenar la confiscación de todos los ejemplares de una publicación “en casos graves”. Meses después, en junio de 1999, dos altos ejecutivos de la editorial involucrada fueron detenidos durante una noche y acusados de desacato a la autoridad, de acuerdo con la disposición legal que establece una cadena de responsabilidad que se extiende a los editores y, eventualmente, a los impresores de un documento “ofensivo”. En lo que respecta a Alejandra Matus, tuvo que abandonar el país por más de dos años para no ser privada de su libertad.

Al año siguiente, en febrero del año 2000, se suscitó otro caso que conmocionó a la opinión pública. El periodista de *La Tercera*, José Ale, fue condenado a 541 días de presidio remitido por haber “injuriado” a Servando Jordán, en un artículo que revelaba antecedentes desconocidos de su carrera funcionaria. En este caso, la sentencia de la Corte Suprema revocó la decisión de varios tribunales inferiores que lo habían absuelto de todo delito.

Al respecto, si bien es cierto que varias de las normas que legitimaban estos abusos han sido derogadas (como el artículo 6 (b) de la Ley de Seguridad del Estado o la Ley de Abusos de Publicidad) todavía existen disposiciones en nuestro ordenamiento jurídico que fundamentan el actuar represivo de las autoridades judiciales. De esta forma, en junio del año 2004, el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Daniel Clavo, interpuso una querrela por injurias y calumnias en contra del periodista Alejandro Guillier, luego que éste señalara que el juez señalado “eliminaba pruebas en vez de buscarlas”, aludiendo a excavaciones efectuadas para hallar potenciales víctimas de una asociación ilícita objeto de su investigación.

Como puede concluirse, los medios de prensa se han constituido en un puente entre la comunidad y la información judicial relevante. En este sentido, durante el último tiempo han surgido publicaciones que se avocan, específicamente, a desentrañar las redes de poder. En esta tarea, por cierto, se valen tanto de mecanismos formales como informales. Esto se explica porque los primeros han probado, en múltiples oportunidades, ser ineficaces para acceder a la información deseada.

Esta relación tampoco ha dejado indiferente a los miembros de la judicatura. Por ello, hace pocos años, se creó la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial. Esta dependencia tiene por objeto canalizar las consultas de los medios de comunicación y entregar la información respectiva en forma ordenada.

Por todo lo anterior, entrevistamos a periodistas de diversos medios de comunicación con el objeto de conocer su experiencia en el acceso a la información judicial.

i) Información sobre antecedentes personales de los jueces.

Se puede señalar que, en general, los periodistas enfrentan diversos obstáculos para acceder a esta información. La que se ofrece mediante los conductos formales tiende a ser superficial. Por ello, para conocer aspectos más profundos, como las calificaciones que han obtenido los jueces o la entidad de su patrimonio personal, el 80% de los periodistas señaló haber utilizado fuentes informales.



ii) Informaciones sobre remociones o procedimientos disciplinarios que afecten a los funcionarios judiciales.

Éste es otro aspecto de la información que suele estar restringido para los medios de comunicación social. Y tal como explicaba uno de los periodistas consultados, lo que se busca ocultar “no es la sanción, sino que la causa por la cual se aplicó”. De esta forma, incluso en aquellos casos que, por haber salido a la luz pública, no pueden quedar impunes ante los ojos de la comunidad, al momento de comunicar la sanción se evita detallar los hechos en que ésta se funda. O sea, se privilegia resguardar la correcta imagen de la Judicatura que detallar a la ciudadanía los hechos exactos en que se basa una medida disciplinaria.

Al respecto, cabe señalar que en virtud de un Autoacordado del 1 de agosto del año 2003, la Corte Suprema aprobó el texto “Principios de Ética Judicial”, en el que le encomienda a la Comisión de Control Ético y Funcionario de la Corte Suprema investigar “las conductas que puedan importar una contravención a la ética judicial o que sean reñidas con la probidad y la moral” para su adecuada “prevención, control y corrección”. Sin embargo, en su artículo 16 dispone que para cada asunto que conozca la Comisión deberá abrirse “un cuaderno reservado” en el que “se agregarán correlativamente los antecedentes relativos a la situación de que se trate”. Y, al fin, que “transcurridos tres meses desde que se haya producido el término del asunto, ya sea por haberse evacuado el informe correspondiente u ordenado su archivo, se micro-filmarán los antecedentes reunidos, los que luego serán destruidos completamente. Los micro-filmes respectivos serán

guardados, con la debida reserva, en un archivo que al efecto llevará el Secretario de la Comisión”.

iii) Información sobre el estado de las causas criminales.

Los periodistas, al igual que el resto de la comunidad, no tienen acceso a los juicios criminales sustanciados en la Región Metropolitana cuando se hallan en su etapa de investigación. Considerando que ésta puede durar meses, o incluso, años, el período de restricción informativa suele extenderse latamente. Por eso es usual que los periodistas intenten acceder a los antecedentes del caso por vías informales. Al respecto, el 91% de los periodistas entrevistados utiliza a los familiares de la víctima o a su abogado como fuentes de información. Sin embargo, su visión parcial de los hechos les resta credibilidad. Por otro lado, el 38% de los periodistas señaló que para recabar antecedentes ha recurrido a funcionarios del tribunal. De esta forma, incentivando la “filtración” de información relevante, suelen acceder a distintos aspectos de la investigación.

Relacionado con esto cabe señalar que en algunos casos, sobre todo en los que involucran a personas de baja condición social y económica, los jueces del crimen suelen difundir mayor información sobre el caso. De esta forma, comunican a la opinión pública el advenimiento de aquellas diligencias que permitirán dilucidar el caso que concita su atención.

Una vez que la fase sumarial es superada, y el juicio avanza a la etapa de acusación, los antecedentes del caso pierden su carácter reservado. De esta forma, los periodistas pueden acceder a cualquier circunstancia del proceso.

Sin embargo, algunos coincidieron en señalar que, a esta altura, la noticia ha perdido el interés de la comunidad.

Se espera que este escenario cambie notoriamente con la puesta en marcha del nuevo proceso penal. Al respecto, dos periodistas que, por residir en provincias, se desempeñan laboralmente en el marco del sistema reformado, coincidieron al momento de señalar cuál ha sido su experiencia en el acceso a la información judicial.

Según reseñaron, en el primer año de la puesta en marcha existieron, fundamentalmente, tres problemas. El primero de ellos fue la decisión de algunos jueces de desarrollar determinadas audiencias en secreto. El segundo, la orden de mantener en reserva el nombre del imputado. Y, por último, la prohibición de grabar o fotografiar imágenes de las audiencias.

Estos problemas, en mayor o menor medida, se han ido solucionando con el paso del tiempo. El primero de ellos – la decisión judicial de desarrollar una audiencia en secreto – generó en su momento la reacción de la mayoría de los actores del sistema. Una resolución de esa naturaleza – se arguye – es inconsecuente con los principios básicos de la reforma al proceso penal. Afortunadamente, con el paso del tiempo, la judicatura ha ido sentando una postura jurisprudencial tendiente a transparentar el funcionamiento del nuevo sistema. Por ello, en la actualidad es extraño que un juez adopte una decisión que cubra de misterio el desarrollo de una audiencia.

De igual forma, se han ido superando las barreras para fotografiar o filmar parte de las audiencias. Según nos señalaron los periodistas

relacionados con el nuevo sistema, en este ámbito ha operado un acuerdo tácito con los jueces que permite resguardar todos los derechos en conflicto. De este modo, cuando no existe la absoluta certeza de que una persona haya cometido el delito que se está investigando, los reporteros se limitan a captar imágenes que retraten al imputado por la espalda. Por el contrario, si las sospechas se van consolidando o se llega al momento del juicio oral, las restricciones para captar imágenes desaparecen.

Tal vez el problema que aún existe, aunque con escasa frecuencia, es la prohibición a los medios de comunicación de difundir el nombre del imputado. Esto se origina en la costumbre de los defensores de solicitar esta medida de protección en favor de su representado. Así, no es extraño que en diversas oportunidades el juez, por una razón u otra, haya acogido esta petición. En este sentido, los más perjudicados con esta medida han sido los medios de comunicación provinciales. Esto, porque los capitalinos, a la sazón, los más grandes del país, alcanzan a difundir el nombre del imputado antes de que la prohibición les sea notificada en sus dependencias. Por esta razón, en más de alguna oportunidad, los medios de comunicación de provincia se han negado a acatar esta orden judicial. Frente a esto, contrariamente a lo que podría pensarse, los jueces han comprendido la imposibilidad práctica de controlar la información. Por eso, a la larga, todo parece indicar que en el nuevo sistema jugará un rol preponderante la autorregulación de los periodistas. Dicho de otra forma, serán ellos mismos quienes deban dar un uso adecuado a la información que manejan.

Por de pronto, los periodistas parecen estar conscientes del dilema que esto representa. Al respecto, cabe recordar las pautas contenidas en el

Dictamen N° 15, evacuado por el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social el 25 de junio de 1997, en virtud de las cuales, tratándose de la inculpación de delitos:

“a.- El medio deberá contar con fuentes seguras para responsabilizar a una persona, aunque sea presuntamente, de un delito penal. Ni siquiera las versiones informales recogidas en la policía o en el tribunal podrán utilizarse sin cotejos y ponderaciones.

b.- El medio no identificará por su nombre o imagen a personas detenidas por sospechas, salvo que se trate de un suceso de trascendencia pública y que la identificación provenga de fuentes oficiales.

c.- El medio deberá evitar la identificación de los parientes o amigos de éstas, salvo su consentimiento expreso”.

iv) Posibilidad de asistir a los alegatos judiciales.

El alegato es, en general, la instancia procesal que permite a los abogados exponer, verbalmente, sus planteamientos frente a los tribunales, para que éstos confirmen o revoquen una resolución de un juez inferior. En general, el acceso a los alegatos judiciales - en virtud de su carácter público - es permitido a cualquier medio de comunicación social. Sin embargo, nuestra tradicional cultura de secretismo público se encarna, en este caso, en la imposibilidad de grabarlos con medios audiovisuales. Esto representa un problema para los periodistas, puesto que el audio o la imagen son fundamentales en la forma de entregar la noticia. Además, dos de los

periodistas entrevistados denunciaron que en algunas oportunidades se les ha negado, sin expresión de causa, el acceso a los alegatos. Si bien en estos casos el periodista puede presentar una queja al pleno de la Corte respectiva, en la práctica deben acatar la prohibición, puesto que de lo contrario corren el riesgo de ser vetados, permanentemente, por los funcionarios judiciales.

v) Acceso a los expedientes de las causas terminadas.

Los periodistas consultados señalaron no haber tenido problemas para acceder a estos expedientes judiciales. Dependiendo del año de su conclusión, pueden consultarlos mediante una solicitud en el tribunal o el archivo judicial. Incluso, en el caso de las sentencias dictadas recientemente, se pueden obtener a través de la red. El único inconveniente que sobre este punto se puede detectar, son los días que demora el expediente en llegar a sus manos.

#### **IV) COMENTARIO FINAL.**

El acceso a la información judicial no ha sido regulado, en forma adecuada, por nuestro ordenamiento jurídico. En nuestro derecho positivo sólo podemos encontrar una disposición, el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales, que aborda con una perspectiva amplia esta materia. En efecto, esta norma prescribe que “los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”. De su lectura se puede concluir que los ciudadanos, salvo las excepciones legales, tienen el derecho a imponerse, con toda especificidad, de las labores que desarrolla el Poder Judicial.

Sin embargo, a lo largo de este estudio hemos podido constatar que las excepciones a la regla son variadas. Algunas, por cierto, han sido establecidas por nuestro legislador. Pero otras, no menos importantes, son producto de la actitud de los propios funcionarios judiciales, que frente a la ausencia de un procedimiento legal que los conmine a entregar la información, prefieren mantener ocultos determinados antecedentes del sistema. En el primer grupo de excepciones destaca el carácter secreto, que en los juicios penales que se tramitan en la Región Metropolitana, posee la etapa de investigación. En el segundo grupo, resalta la imposibilidad de los ciudadanos chilenos de acceder a las calificaciones que han obtenido los jueces o de conocer la entidad de su patrimonio individual.

Por todo lo anterior, nos parece que en lo inmediato se deben tomar dos medidas tendientes a perfeccionar el sistema de acceso a la información judicial. La primera de ellas, de orden legislativo, dice relación con la necesidad de establecer un procedimiento legal para obtener esta información. En lo medular, se deben indicar taxativamente las causales que permitan la reserva de ciertos antecedentes. Además, este procedimiento debe fijar plazos razonables para la entrega de la información requerida. Finalmente, se deben contemplar las medidas pertinentes para exigir los antecedentes que sean denegados sin sustento jurídico.

La segunda medida, que deberá ser analizada por la propia judicatura, tiene que ver con la forma en que es expresada la información. En las páginas que anteceden este comentario hemos podido constatar cómo en diversas oportunidades, pese a publicarse la información requerida, el lenguaje en que ésta se anuncia dificulta su comprensión. Esto incide, notoriamente, en la forma en que los ciudadanos se relacionan con el sistema judicial. Pero, además, imposibilita a las organizaciones de la sociedad civil investigar este ámbito sin la asesoría de un abogado. Al ser la labor jurisdiccional una función pública, no es equitativo que la información que se produce sea expresada en términos que sólo conocen aquellos que poseen formación técnico jurídica.